Roj: **SAN 2481/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:2481**

Id Cendoj: **28079230062020100235**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **18/09/2020**
Nº de Recurso: **577/2015**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000577 /2015

Tipo de Recurso: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **05062/2015**

Demandante: **ANT SERVICALIDAD, S.L.**

Procurador: **D. PABLO OTERINO MENÉNDEZ**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA**

Codemandado: **HORWATH AUDITORES ESPAÑA, SEAT, S.A.**

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: **Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA**

S E N T E N C I A Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. **BERTA SANTILLAN PEDROSA**

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 577/15 promovido por el Procurador D. Pablo Oterino Menéndez, actuando en nombre y en representación de la mercantil **ANT SERVICALIDAD, S.L.**, contra la resolución dictada en fecha 28 de mayo de 2015 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, mediante la cual se le impuso una sanción de multa por importe de 11.612 euros por la comisión de la infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado. Y como entidades codemandadas han comparecido la entidad HORWATH AUDITORES ESPAÑA, representada por la Procuradora Dña. Mónica Calero Pérez, y la mercantil SEAT, S.A., representada por el Procurador D. Antonio Barreiro Meiro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando de esta Sala, se dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad de la resolución sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Y se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 15 de julio de 2020 en que tuvo lugar, siendo Ponente la Ilma. Magistrada Sra. Dña. **Berta Santillán Pedrosa**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de este proceso la entidad ANT SERVICALIDAD, S.L. impugna la resolución dictada en fecha 28 de mayo de 2015 por el Consejo de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW cuya parte dispositiva acuerda:

"PRIMERO. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Séptimo, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

3. ANT SERVICALIDAD, S.L. por su participación en los cárteles de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013; de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013; de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta septiembre de 2011; de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013 y en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde noviembre de 2012 hasta junio de 2013.

(...)

TERCERO. Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

3. ANT SERVICALIDAD, S.L.: 11.612 euros.

(...)

SEPTIMO. Instar asimismo a la Dirección de Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución".

Concretamente, en la resolución sancionadora impugnada se consideró que los concesionarios de los vehículos de motor de las marcas AUDI, SEAT y VW, con la colaboración de la entidad ahora recurrente ANT SERVICALIDAD, habían realizado actuaciones que podían calificarse como siete infracciones únicas y continuadas previstas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, de naturaleza muy grave de conformidad con el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007. Y la CNMC justificaba la comisión de las citadas infracciones refiriendo que *"la infracción está constituida por la adopción e implementación de acuerdos de fijación de descuentos máximos y condiciones comerciales, así como el intercambio de información sensible en el mecanismo de distribución de vehículos de motor turismos de las marcas AUDI, VW y SEAT a través de concesionarios independientes del fabricante y concesionarios propiedad de la marca, con la colaboración, dependiendo de las marcas de vehículos y de las zonas geográficas de dos asociaciones, ACEVAS y ANCOSAT, y de dos empresas de consultoría y servicios, ANT y HORWATH".*

Asimismo, la CNMC indicaba que " *ha quedado acreditada la existencia de la concordancia de voluntades constitutiva de acuerdo ilícito que se imputa a las incoadas, esto es, siete carteles diferenciados por zonas geográficas, de fijación de precios y otras condiciones comerciales y de servicios y un intercambio de información comercialmente sensible, como mecanismo utilizado por tales cárteles para comprobar el cumplimiento de los acuerdos adoptados, así como la participación en el mismo de las empresas y las asociaciones imputadas en el presente expediente. No cabe sino concluir que el intercambio de información sensible y una fijación de descuentos máximos entre concesionarios competidores miembros de una misma red de distribución selectiva de vehículos de una determinada marca, cuando el descuento es aplicado en relación al mismo precio de venta*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

recomendado por la marca, constituye un acuerdo de fijación de precios, a través del cual se pretende presentar o garantizar ciertos márgenes comerciales y debilitar la debida tensión competitiva".

Y , según la valoración realizada por la CNMC, esas conductas implicaban la existencia de un cártel porque *"se evidencia del entramado organizativo diseñado por las incoadas la concurrencia de las características propias de los carteles: así, la ocultación deliberada de los acuerdos ilícitos, la regularidad de los contactos y encuentros, el empleo de terceras empresas para llevar a cabo un control y seguimiento de los acuerdos y para facilitar el intercambio de información y la previsión en la metodología de la empresa contratada para el seguimiento de los acuerdos colectivos de posibles represalias contra las empresas incumplidoras de los mismos".*

Todo ello, según la CNMC, *"favoreció las estrategias de acomodación, reduciendo la rivalidad entre competidoras, en tanto que todas las empresas participantes conocían al detalle las variables relevantes para la definición de estrategia de sus rivales y ello desincentivaba la competencia y permitía una manipulación de los precios, por lo que las conductas analizadas han provocado una disminución de la competencia en el mercado durante la vigencia de este cártel, cuyos efectos se trasladaron al consumidor final".*

En consecuencia, la CNMC entendió que las conductas que han sido sancionadas encajan en las prohibiciones previstas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y constituyen *"una restricción por objeto, que han tenido aptitud para lograr el fin de falseamiento de la libre competencia por parte de los concesionarios independientes de las marcas AUDI, SEAT y VW".*

La CNMC, además, ha justificado dicha conclusión destacando que *: "Los acuerdos para fijar las condiciones comerciales, en este caso, los descuentos máximos a aplicar y otros incentivos de captación de clientes por los concesionarios, resultan evidentes de la información que obra en el expediente, siendo particularmente valiosas las evidencias recabadas en la empresa ANT. Los concesionarios acordaban las políticas de venta y descuentos que debían aplicar en un determinado ámbito temporal y el representante del cártel remitía posteriormente a ANT las condiciones pactadas para llevar a cabo su actividad de control de estas, tal como queda acreditado en los acuerdos sobre descuentos y políticas comerciales para febrero, abril, junio y diciembre y su remisión a ANT. Así, el servicio contratado por los concesionarios incoados y prestado por la empresa ANT consistía en evaluar el nivel de cumplimiento de los acuerdos".*

En relación con la participación de la entidad aquí recurrente, ANT SERVICALIDAD, S.L., la resolución impugnada señala que ANT, pese a ser entidad ajena al mercado afectado, ha participado activamente en la infracción actuando como facilitador y ejerciendo el papel de controlador del cumplimiento de los acuerdos del cártel hasta el punto de que su labor de control y vigilancia ha contribuido al mantenimiento del cártel y, por tanto, ha restringido la competencia en el mercado afectado.

SEGUNDO.- Conviene ahora recoger la descripción que la resolución recurrida realiza sobre la forma en que se desarrollaron las conductas sancionadas, así como la relación entre los concesionarios de los vehículos de motor de la marca AUDI, SEAT y VW y la entidad ANT SERVICALIDAD.

Explica la resolución sancionadora que en la realización de esas prácticas anticompetitivas participaban diferentes concesionarios de la marca AUDI, SEAT y VW siendo homogéneo su comportamiento gracias a un denominador común, ANT, sujeto que ha facilitado y monitorizado los acuerdos adoptados por los concesionarios realizando, por una parte, el control en relación con el cumplimiento del precio de venta y condiciones comerciales acordados por estos y, por otra parte, facilitándoles el intercambio de información.

La CNMC destacaba, en la citada resolución, que los servicios que prestaba ANT consistían en evaluar la atención al cliente y de calidad de las empresas que contrataban sus servicios, bajo la marca "El Cliente Indiscreto"; y, además, realizaba una segunda actividad consistente en los denominados "estudios de precios" o "estudios de mercado/marketing", que recogían la información de los modelos de vehículos pactados, información posteriormente intercambiada con los concesionarios miembros del supuesto cártel, identificando los precios ofertados por dichos concesionarios. Así se reflejaba en las facturas emitidas por ANT a los concesionarios implicados y en diferentes documentos relativos a la metodología de actuación de ANT, en los que se señalaba su carácter confidencial dada la "peligrosidad" de este tipo de estudios, así como el desconocimiento por parte de los evaluadores que visitaban los concesionarios, con el objetivo de obtener la mejor oferta posible de un determinado modelo afectado por los acuerdos adoptados por los concesionarios.

A juicio de la CNMC, la documentación intervenida en la inspección de ANT revelaba que, a partir de las visitas realizadas por los evaluadores de ANT y de las fichas que realizaban por cada visita a cada concesionario, recopilaba dicha información para luego remitirla a los concesionarios implicados, señalando si se había respetado el descuento máximo o si se habían ofrecido descuentos o regalos que no entraban dentro del acuerdo, comprobando si los concesionarios miembros del cártel respetaban o no la política comercial establecida por éstos. La información que se compartía con todos los concesionarios implicados de cada

zona era la información referida a los precios ofertados por cada concesionario, sobre un modelo concreto, los descuentos aplicados, regalos ofrecidos, así como las "incidencias" o "irregularidades" detectadas, siendo este intercambio de información entre ANT y los concesionarios implicados una pieza clave para el control del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

Continuaba la resolución sancionadora refiriendo que el objetivo de dichos "estudios de mercado", tal y como expresamente especificaba ANT en la presentación de su Política Comercial de 13 de septiembre de 2012, era acabar con la competencia por precios y homogeneizar los descuentos máximos, identificando aquellos concesionarios que incumplían los acuerdos de fijación de precios adoptados, ofreciendo descuentos superiores y precios más baratos, y remitiendo dichas "incidencias", es decir, los incumplimientos, a los integrantes del cártel, facilitando el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados. Con ese fin, ANT disponía de la información necesaria para poder llevar a cabo la monitorización de los acuerdos adoptados, indicándose los vehículos que se incluían en los acuerdos, así como las campañas que se aplicaban, aportando también una tabla resumen, para un modelo determinado, con la identificación del concesionario, campañas a aplicar, precio de mercado, oferta, regalos, tasaciones, etc. y, en su caso, las incidencias detectadas respecto del incumplimiento de algunos de los términos de los acuerdos adoptados.

Esta Sección destaca que las conductas anteriormente descritas y que la CNMC ha sancionado ya se han analizado por esta misma Sección en numerosas sentencias que han sido desestimatorias y han confirmado la existencia de los acuerdos anticompetitivos adoptados por los concesionarios de las marcas AUDI, SEAT y VW con la intervención de ANT como facilitador y en su papel de monitorizador del cumplimiento de los citados acuerdos. Y en dichas sentencias hemos concluido que sí estaba acreditada la realización de las conductas anticompetitivas, así como la participación de los concesionarios sancionados y el papel de facilitador que tenía la entidad ahora recurrente, ANT SERVICALIDAD. Criterio que ahora mantenemos por razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina.

En este sentido, mantenemos el criterio de que ha quedado acreditada la existencia de prácticas contrarias al derecho de la competencia consistentes en acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales y de servicio, además de un intercambio de información comercialmente sensible en el mercado español de la distribución de vehículos de motor de la marca AUDI, SEAT y VW entre concesionarios oficiales independientes de la citada marca y con la directa colaboración de ANT. Los concesionarios contrataron los servicios de ANT para facilitar la vigilancia del efectivo cumplimiento de los acuerdos que adoptaban y, por tanto, para facilitar la ejecución y el mantenimiento de estos en el tiempo, incluso previendo un sistema de multas para los casos en los que se detectaran incumplimientos de lo pactado a través de los informes de ANT.

Por otra parte, no hay duda alguna respecto del conocimiento de ANT del carácter ilícito de la conducta puesto que en su propia metodología de actuación se explicita el carácter confidencial *"dada la peligrosidad de este tipo de estudios"*, así como la mención a que ninguno de los evaluadores *"sabrá realmente el propósito final del estudio"*. Asimismo, queda acreditada por la información obrante en el expediente el intento de ANT de dotar a sus servicios de una apariencia de legalidad a través del empleo de expresiones poco sospechosas e incluso vagas ("estudios de mercado"), con el objetivo de pasar desapercibidos a terceros ajenos a los acuerdos. Ello supone la concurrencia de los elementos cognoscitivo y volitivo de la conducta por parte de sus autores.

Incluso la jurisprudencia comunitaria ha venido estableciendo de modo pacífico, que *"toda empresa que hubiera adoptado un comportamiento colusorio, incluidas las empresas asesoras que no operan en el mercado de referencia afectado por la restricción de la competencia, podía razonablemente prever que la prohibición establecida por el artículo 81 CE , apartado 1, le era aplicable en principio. En efecto, tal empresa no podía ignorar, o bien le era posible comprender, que en la práctica decisoria de la Comisión y en la jurisprudencia comunitaria ya estaba ínsito de manera suficientemente clara y precisa el fundamento del reconocimiento expreso de la responsabilidad de una empresa asesora por una infracción del artículo 81 CE , apartado 1, cuando dicha empresa contribuye activa y deliberadamente a un cártel entre productores que operan en un mercado distinto de aquél en el que opera la citada empresa"* (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 2008, asunto T-99/04, AC-Treuhand AG c.Comisión).

Concluimos así que el estratégico papel jugado por la empresa ANT constituye un claro valor añadido para la efectividad de los acuerdos adoptados por los concesionarios, además de un elemento característico, como ya se ha dicho, de este tipo de conductas, que en absoluto resulta novedoso para la Autoridad de competencia. Este tipo de mecanismos de control habituales en los cárteles se articulan típicamente a través de intercambios de información mediante sistemas de auditoría, o bien mediante el empleo de un fiscalizador o coordinador.

TERCERO.- La entidad recurrente, ANT SERVICALIDAD, en su escrito de demanda solicita la nulidad de la resolución sancionadora impugnada. Y ello en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Vulneración del principio non bis in ídem o de no concurrencia de sanciones.

2. Vulneración del principio de proporcionalidad en la determinación del importe de la sanción de multa.

CUARTO.- Ce ntrado el objeto de debate iniciamos el análisis dando respuesta a la alegación formulada por la entidad recurrente ANT SERVICALIDAD, S.L. relativa a la vulneración del principio "non bis in ídem" porque entiende que la CNMC le ha impuesto varias sanciones por su actuación en distintos expedientes sancionadores cuando en todos ellos su forma de actuación ha sido semejante y, además, con apoyo en idénticos fundamentos - comisión de la infracción del artículo 1 de la LDC-. Y destaca que así ha sido en relación con los expedientes sancionadores incoados por prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por los concesionarios de vehículos de motor de las marcas tales como OPEL, TOYOTA, HYUNDAI y LAND ROVER, entre otras. Añade la recurrente que la única diferencia entre esos expedientes, en los que ANT ha sido sancionada, es la diferente marca de los vehículos de motor de los concesionarios participantes en las prácticas anticompetitivas, pero entiende que ello no impide apreciar la concurrencia de la triple identidad: subjetiva, fáctica y de fundamento que prohíbe la imposición de sanciones por una única conducta.

El principio "non bis in ídem" fue constitucionalizado pues desde la STC 2/1980, de 30 de enero, se entiende incluido en el precepto constitucional del 25.1 CE, inherente al principio de legalidad. Pero no solo el artículo 25.1 de la CE regula el principio non bis in idem, sino también, entre otros preceptos, el artículo 133 de la Ley 30/1992, aplicable en la fecha de los hechos analizados, que disponía *"no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal y administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento"*.

Con la aplicación del principio non bis in ídem se está excluyendo la imposición de dos o más sanciones administrativas al cometer unos mismos hechos, el mismo sujeto y con idéntico fundamento. Es cierto que la entidad ANT ha sido sancionada por su participación en varios expedientes sancionadores de la CNMC como facilitadora de la actuación anticompetitiva de los concesionarios de los vehículos de motor de diferentes marcas siendo en todos ellos semejante el modus operandi de ANT. Sin embargo, ello no significa que la CNMC haya vulnerado el principio "non bis in ídem" toda que no se aprecia la triple identidad requerida para apreciar la doble sanción prohibida por el precepto señalado pues no concurre, en este caso, la identidad fáctica entendida como que los hechos enjuiciados sean los mismos y que impliquen una única conducta. Esta Sección concluye que, en los diferentes expedientes sancionadores en los que ANT ha sido sancionada por la CNMC, no concurre la identidad fáctica ya que no estamos ante una única conducta de ANT aunque sea muy parecida en todos ellos y ello porque la participación de ANT se producía en cada expediente sancionador en relación con un mercado de producto diferente que se identificaba con cada una de las marcas de los vehículos de motor de los concesionarios participantes en las prácticas anticompetitivas lo cual determinaba que los acuerdos anticompetitivos adoptados no fueran ni coincidentes ni mucho menos idénticos.

QUINTO.- Po r último, ANT alega la vulneración del principio de proporcionalidad en la determinación del importe de la sanción en cuanto al tipo sancionador aplicado -2%- y en cuanto que la sanción supera el límite legal del 10% del volumen de negocios de ANT en el año 2014.

En este caso, la resolución sancionadora está motivada en cuanto la CNMC especifica las razones que justifican que a la entidad ANT se le haya aplicado el tipo sancionador del 2% y que la recurrente entiende desproporcionado en relación con el menor tipo sancionador aplicado a la gran mayoría de los concesionarios. En este sentido, la CNMC expone que: *"Por lo que se refiere a ANT, HORWATH, ANCOSAT y ACEVAS, la consideración de su papel determinante, no como meros asistentes o colaboradores pasivos del cártel sino como auténticos facilitadores activos e instrumento clave del intercambio de información, induciendo y proponiendo medidas de estabilización (es decir, de seguimiento) a sabiendas de su ilicitud, conduce a agravar su multa respecto de la determinada para los concesionarios"*. Y sigue diciendo la CNMC que: *"Dadas las particularidades de su intervención activa y papel fundamental para la consecución y estabilidad del cártel, se considera adecuada (disuasoria a la par que proporcionada) una sanción del 2% de su volumen de negocios total en 2014"*.

Razones que esta Sección comparte teniendo en cuenta la actuación realizada por ANT en este cártel tal como ha quedado reflejado en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia. Por otra parte, es difícil admitir la alegación de la recurrente de que es desproporcionado el tipo sancionador aplicado del 2% toda vez que se encuentra en el tramo mínimo del que puede llegar a imponerse por cuanto puede alcanzar hasta el 10%. Y como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, en el asunto C-194/14 P, AC-Treuhand AG *"a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062 , apartado 181)."*

La CNMC teniendo en cuenta el artículo 63.1.c) de la LDC ha aplicado el tipo sancionador del 2% sobre el volumen de negocios que la entidad ANT tenía en el ejercicio 2014. Y la CNMC para fijar el importe del volumen de negocios total obtenido por ANT en el año 2014 ha tenido en cuenta la información proporcionada por la propia ANT a requerimiento de la CNMC. En el caso de ANT, se ha tenido en cuenta el importe de 580.586 euros como volumen de negocios total obtenido en el año 2014 -importe que no se cuestiona por ANT- y la multa impuesta alcanza el importe de 11.612 euros que es el resultado de aplicar a ese volumen de negocios el tipo sancionador del 2%.

SEXTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer a la mercantil recurrente las costas procesales dada la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 577/15 promovido por el Procurador D. Pablo Oterino Menéndez, actuando en nombre y en representación de la mercantil **ANT SERVICALIDAD, S.L.**, contra la resolución dictada en fecha 28 de mayo de 2015 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, mediante la cual se le impuso una sanción de multa por importe de 11.612 euros por la comisión de la infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, resolución que confirmamos por ser ajustada a derecho.

Con expresa imposición de cos tas a la entidad recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días, debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no**tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 24/09/2020 doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ